



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00191-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO:	SILENA DEL AMPARO JIMENEZ GOMEZ

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Soledad, mayo 10 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por EL BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de SILENA DEL AMPARO JIMENES GOMEZ, por las siguientes razones:

1.-Se precisa, que si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

2-. La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Resaltado por fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de la demandada SILENA DEL AMPARO JIMENES GOMEZ corresponde a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

3-. Respecto al poder allegado, se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se concederá el término de cinco (05) días, a fin de que subsane esta falencia, allegando un nuevo poder.

4-. Deberá allegar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

5-. Revisada la copia de la escritura No. 3078 del 25/09/2018, que contiene el poder general otorgado por DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA a PEDRO JOSE GRATEROL PESTANA, se observa que no se allegó la respectiva copia de dicha escritura con su respectiva nota de

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

vigencia actualizada, con periodo no superior a treinta (30) días, razón por la cual se insta al interesado, a fin de que subsane lo indicado.

Así las cosas, se concede el termino de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane las falencias decantadas, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por EL BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de SILENA DEL AMPARO JIMENEZ GOMEZ, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 47 del 11/05/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria